



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. jueves, 13 de febrero de 2025 020

INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 204	Por el que se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas	1
Decreto No. 205	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad del Pueblo del Estado de Chiapas y de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas	6
Decreto No. 206	Por el que se crea el Fideicomiso denominado "Fondo para la Recuperación de los Recursos Financieros del Pueblo	18
Decreto No. 207	Por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto por el que se crea la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica	24
Decreto No. 208	Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas	29
Decreto No. 209	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas	35
Decreto No. 210	Por el que se reforman los párrafos primero, segundo y la fracción XII del artículo 87 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas	41
Publicación No. 0126-A-2025	Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos Generales para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas Sectoriales, Regionales, Especiales e Institucionales	44



PUBLICACIONES ESTATALES

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 205.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 205

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

La Fiscalía General del Estado es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, tiene como atribución, entre otras, participar en la conformación de la Estrategia Nacional, Regional y Estatal de Seguridad Pública a fin de cumplir los objetivos de la misma, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de Gobierno.

En ese sentido, el Órgano Autónomo Constitucional, contribuye a consolidar la estrategia de seguridad pública y de protección a la población, así como robustecer el combate a la delincuencia y la reducción de la criminalidad instaurada en el Gobierno de la Nueva ERA; es por ello que, en el *Plan Chiapas Transformador*, se establecieron políticas públicas en materia de procuración de justicia que tengan como objeto impulsar y fortalecer el trabajo del Ministerio Público con investigaciones sólidas, contundentes y eficaces, así como la atención integral a favor de las víctimas.



Para lograr tales premisas, se ha iniciado en el Estado, un programa histórico que parte del fortalecimiento de las capacidades intelectuales y operativas del personal que integra la Fiscalía General del Estado, para cumplir de manera eficaz sus funciones, dotándola de instrumentos jurídicos y acciones operativas que permitan su participación efectiva en la investigación de los delitos, para construir la paz social que Chiapas tanto necesita.

En tal sentido, el artículo 76 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refiere que las unidades de Policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las instituciones de procuración de justicia, o bien, en las instituciones policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de la misma Ley.

Al respecto, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, corresponde la investigación de los delitos al Ministerio Público, a la Secretaría de Seguridad del Pueblo y a las policías, en el ámbito de su competencia y bajo la conducción de aquél; promoverán la participación ciudadana y fomentarán el desarrollo de los programas de prevención del delito, con el fin de incrementar los niveles de seguridad en el Estado.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que la función de la misma se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de la autoridad competente en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de dicha Ley.

En ese contexto, actualmente la función de las policías en nuestro Estado, radica principalmente en las acciones de prevención, investigación y persecución de los delitos, entre ellas, el combate frontal a los grupos generadores de violencia y a la delincuencia organizada; además, la policía que acompaña en sus tareas inmediatas a la Fiscalía General del Estado, realiza de manera específica funciones de investigación de las conductas ilícitas con un grado de especialización táctica y operativa que permite a la Institución del Ministerio Público actuar de manera eficaz y contundente ante los Órganos Jurisdiccionales Estatales.

En ese orden de ideas, actualmente la corporación encargada del desarrollo de las investigaciones del delito, que auxilia la actuación de la Institución del Ministerio Público, hoy en día requiere una homologación y actualización acorde al marco jurídico delimitados del Sistema del Proceso Penal vigente, mismo que fue reformado recientemente, en virtud que en el bloque constitucional se contempla la facultad de investigación a distintas corporaciones policiacas, lo que resulta indispensable identificar de manera técnica aquellas que dependen del Ministerio Público, en sus actividades de investigación y acciones de inteligencia policial.

Por lo consiguiente, resulta trascendental modificar la denominación de la actual Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, por el de *Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial*, cuyos elementos se denominarán Agentes de Investigación; no obstante de tal determinación, la Agencia de Investigación, continuará ejecutando los actos de



investigación bajo el mando del Ministerio Público en coordinación con las atribuciones de los servicios periciales, conforme al marco jurídico en la materia.

Lo anterior, para ser congruentes con lo establecido en el artículo 3, fracción XII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el término “Policía” se entenderá como *“Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables”*.

En virtud de lo anterior, se garantiza el ejercicio de las facultades constitucionales y legales de la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial de la Fiscalía General del Estado, bajo el mando del Ministerio Público, con el objetivo de consolidar la estrategia de investigación de los delitos y el combate a la criminalidad en la Entidad que implementó el Gobernador Constitucional del Estado, con la finalidad de erradicar la delincuencia y reducir los índices delictivos, y por ende, contribuir a la construcción de un país más seguro.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad del Pueblo del Estado de Chiapas y de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas

Artículo Primero.- Se reforman la fracción XII del artículo 4; la fracción IV del artículo 5; el numeral 1 del inciso a) de la fracción II del artículo 7; el artículo 9; el párrafo primero y las fracciones V y VI del artículo 25; el párrafo primero del artículo 28; el artículo 30; el párrafo primero y el inciso b) del artículo 31; el artículo 44; la fracción I del artículo 48; el artículo 49; el artículo 50; el artículo 51; el artículo 52; el artículo 53; el párrafo primero del artículo 54; la denominación del capítulo II del Título Sexto para quedar como “De los derechos del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos”, el primer y último párrafo del artículo 56; la denominación del capítulo III del Título Sexto para quedar como “De las obligaciones de los fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos” el párrafo primero del artículo 58; el párrafo segundo del artículo 72; la fracción I del artículo 77; la denominación de la Sección Primera del Capítulo I del Título Octavo para quedar como “De la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial”, el artículo 78; el párrafo primero del artículo 79; el artículo 80; el primer y último párrafo del artículo 81 y el artículo 81 Bis, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 4. Para los efectos...



I. a la XI. ...

XII. Agente de Investigación: A los integrantes de la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, conformada por las áreas de investigación y de inteligencia que se establezcan.

XIII. a la XIV. ...

Artículo 5. Son facultades...

I. a la III. ...

IV. Llevar la conducción y mando de las y los Agentes de Investigación en el ejercicio de la función de la investigación de los hechos delictivos.

V. a la XXXIV. ...

Artículo 7. Para el despacho...

I. ...

a) a la d)...

II. Órganos Sustantivos...

a) Órganos...

Directos...

1. Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial.

2. Dirección...

Indirectos...

1 al 4. ...

En el ejercicio...

b) Órganos...

1 al 6...

III. Órganos...

a) a la b)...



Las demás...

Artículo 9. La Fiscalía General contará con Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos así como los integrantes de otros cuerpos que realicen funciones sustantivas para la Fiscalía General en términos del procedimiento penal, podrán ser de designación especial y no serán miembros del Servicio Profesional de Carrera.

El Fiscal General determinará en el Reglamento y en las disposiciones que para tal efecto emita, los servidores públicos que tendrán el carácter de Fiscales del Ministerio Público distintos a aquellos que formen parte del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 25. El Servicio Profesional de Carrera, comprende lo relativo a Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos, y se sujetará a las bases siguientes:

I. a la IV. ...

V. Contará con un sistema de rotación de Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos, dentro de la Fiscalía General.

VI. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos.

Artículo 28. Para ingresar y permanecer como Agentes de Investigación, se requiere:

I. a la II. ...

Artículo 30. Los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos, serán de designación especial, cuando el Fiscal General los nombre, aunque no forman parte del Servicio Profesional de Carrera, en los términos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 31. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Fiscal General, de conformidad con el Reglamento, y lo que establezcan las disposiciones relativas al Servicio Profesional de Carrera, podrá en casos excepcionales, llevar a cabo la designación especial de Fiscales del



Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos, dispensado la presentación de los concursos correspondientes.

Dichas personas...

a)...

b) Para Agentes de Investigación, los señalados en el artículo 28, fracción I, con excepción de los señalados en los incisos a), b), y m) respectivo.

c) y d)...

En cualquier...

Artículo 44. Para la promoción en el servicio de la Fiscalía General, como Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos, dentro del Servicio Profesional de Carrera, los interesados deberán participar en los programas que con ese fin determine y convoque la Fiscalía General.

Artículo 48. Atendiendo a la...

I. Los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos, se regirán en términos de lo previsto por los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, esta Ley, el Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

II. ...

Artículo 49. Los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos se designarán por un período de dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento por otro periodo igual. El mismo procedimiento procederá en los años subsecuentes.

Artículo 50. Los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos, serán adscritos por los titulares de los órganos desconcentrados y unidades administrativas de la Fiscalía General, a las diversas áreas de la Institución, tomando en consideración su experiencia, categoría y especialidad.

Artículo 51. Los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos, dejarán de prestar sus servicios en la Fiscalía General, si no cumplen con los requisitos de permanencia establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, o removidos por incurrir en responsabilidad en el



desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Artículo 52. El Reglamento y demás disposiciones aplicables establecerán sistemas de estímulos económicos derivados del desempeño y antigüedad de los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos.

Artículo 53. Los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos que estén sujetos a proceso penal, como probables responsables de delitos dolosos o culposos calificados como graves por la legislación penal, serán suspendidos desde que se dicte el auto de vinculación a proceso.

Artículo 54. Los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos, no podrán durante el periodo que ocupen el puesto:

I. a la V. ...

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, AGENTES DE INVESTIGACIÓN Y PERITOS

Artículo 56. Los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos, tendrán los derechos siguientes:

I. a la XI. ...

Los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos de designación especial, participarán en los programas de capacitación, actualización y especialización, y gozarán de los derechos a que se refiere este artículo, salvo los contenidos en las fracciones V y X.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO, AGENTES DE INVESTIGACIÓN Y PERITOS

Artículo 58. Los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación, Peritos y en lo conducente, los demás servidores públicos de la Fiscalía General tendrán las siguientes obligaciones:

I. a la XXXII. ...

El incumplimiento...



Artículo 72. Las Fiscalías...

Las Fiscalías de Materia contarán con un titular, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los Fiscales del Ministerio Público y demás personal que esté adscrito a la fiscalía correspondiente, y dirigirá las actuaciones de las y los Agentes de Investigación.

Artículo 77. Son órganos...

I. La Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial.

II. ...

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA MINISTERIAL**

Artículo 78. La Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial, es un órgano Auxiliar Directo del Ministerio Público, a cargo de un Director General que dependerá directamente del Fiscal General y tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás normatividad aplicable.

Las y los Agentes de Investigación podrán recibir denuncias de hechos que puedan constituir delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata las diligencias practicadas, para que éste instruya las actuaciones y dirija la investigación de los hechos.

Artículo 79. Además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, las y los Agentes de Investigación tendrán las obligaciones:

I. a la XIV...

Artículo 80. A efecto de atender eficientemente cada una de las regiones de la Entidad, la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial, contará con una Comandancia Regional en cada sede distrital.

Artículo 81. La Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial, deben realizar sus actuaciones apegadas al pleno respeto de los derechos humanos, que son reconocidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, absteniéndose en todo momento de aplicar métodos de compulsión o tortura o cualquier otro que ofenda la dignidad de los detenidos, presentados o aprehendidos.

La violación...

De igual forma...



La organización, funcionamiento y atribuciones específicas, así como los protocolos de actuación de las corporaciones que integran la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial se establecerán en el Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 81 Bis. Sin perjuicio de otras sanciones en las cuales pudiesen incurrir, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se podrán aplicar correctivos disciplinarios a los elementos de la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial, cuando falten a los principios de actuación previstos en la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo Segundo.- Se reforman la fracción X del artículo 5; la fracción XI del artículo 34, el artículo 42; el artículo 43, el artículo 43 Ter; el párrafo primero y fracciones IV y V del artículo 43 Quater; el párrafo primero y la fracción II del artículo 43 Septies; el artículo 43 Octodecies y el último párrafo del artículo 52; Se adiciona: la fracción XIX del artículo 5 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 5.- - Para los efectos de esta Ley...

I. a la IX...

X. Institutos: A los órganos de las instituciones de seguridad pública del Estado, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones de seguridad y protección ciudadana, ministerial, pericial y de agentes de investigación;

XI. a la XVIII...

XIX. Agente de Investigación: A los integrantes de la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, conformada por las áreas de investigación y de inteligencia que se establezcan.

Artículo 34.- Además de lo señalado...

I. a la X...

XI.- Ejercer las facultades previstas en el artículo 132, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIV y XV del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando éstos sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio Público o las y los agentes de investigación intervengan, y entregar a éstos los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De las actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.



XII...

Siempre que...

Artículo 42.- El Servicio de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo a las Policías Preventivas, Fiscal del Ministerio Público, Agentes de Investigación y a los Peritos.

Artículo 43.- El Consejo Estatal, promoverá la implementación del Servicio de Carrera en sus diferentes niveles, comprendiendo los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, ascenso, dignificación y separación del servicio, a través de las instancias administrativas de formación a la carrera policial y ministerial.

La Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial integrada por las áreas de investigación y de inteligencia que se establezcan de la Fiscalía del Estado, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y en la Ley Orgánica que la rige, en materia de carrera policial.

Artículo 43 Ter.- Para ingresar como Fiscal del Ministerio Público, Agente de Investigación y Perito a la Fiscalía del Estado, independientemente de la aprobación de los exámenes y cursos que exija el puesto, los titulares de las unidades administrativas responsables de esa institución, deberán consultar previamente el Registro Nacional de Seguridad Pública, de Seguridad Pública del Estado, de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y de la Fiscalía General de la República; así como solicitar, en su caso, la información respectiva a las instituciones afines, con el objetivo de verificar que el aspirante no cuente con algún impedimento para ocupar el puesto de que se trate.

Artículo 43 Quater.- El Servicio de Carrera Ministerial, Policial y Pericial de la Fiscalía del Estado, comprende lo relativo a Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación, Peritos, y se sujetará a las bases siguientes:

I. a la III...

IV. Contará con un sistema de rotación de Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos dentro de la Fiscalía del Estado.

V. Determinará los perfiles, categorías y funciones de los Fiscales del Ministerio Público, Agentes de Investigación y Peritos.

Artículo 43 Septies.- Para ingresar y permanecer como Agente de Investigación de Carrera se requiere:

I...



a) a la m)...

II. Para ingresar a las áreas de investigación y de inteligencia de la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial:

a) a la m)...

III...

a) a la r)...

Artículo 43 Octodecies.- Para permanecer en el servicio de la Fiscalía del Estado, como Fiscal del Ministerio Público, Agentes de Investigación, Peritos y Secretarios de Acuerdos Ministeriales, dentro del servicio de carrera ministerial, los interesados deberán participar en los programas que con ese fin determine la institución y en los concursos de promoción a que se convoque.

Artículo 52.- La legislación ...

I. a la IV...

En la Agencia de Investigación e Inteligencia Ministerial se establecerán como mínimo los niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción XI del artículo 23, de la Ley que Establece las Bases de Operación de la Secretaría de Seguridad del Pueblo del Estado de Chiapas, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 23.- Además de lo...

I. a la X...

XI. Ejercer las facultades previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando éstos sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, hasta que el Ministerio Público o las o los Agentes de Investigación e Inteligencia Ministerial intervengan, y entregar a éstos los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado, además de dichas actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.

XII...

Artículo Cuarto.- Se reforma el párrafo primero del artículo 24, de la Ley de Bienes Asegurados, para quedar redactado de la siguiente manera:



Artículo 24.- Al realizar el aseguramiento, los fiscales del Ministerio Público, con el auxilio de las y los Agentes de Investigación e Inteligencia Ministerial o cualquier otra competente, actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad ministerial o judicial, según corresponda deberán:

I. a la IX...

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- La persona titular de la Secretaría de Seguridad del Pueblo, deberá someter a consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones normativas requeridas, para su aprobación, expedición y publicación correspondiente.

Artículo Cuarto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán de inmediato las acciones necesarias para su cumplimiento.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 13 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.D.P.C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. ANA KAREN RUÍZ COUTIÑO.-**Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los trece días del mes de Febrero del año dos mil veinticinco.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

